REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

AUTO
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1° de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante solicitud bajo consecutivo interno Nro. 200-34-01.59-2354 del 10 de abril de 2026, el **CABILDO MAYO INDÍGENA DE MUTATÁ**, denuncia que se están realizando actividades de tala, en cercanías a una fuente hídrica.

SEGUNDO: Personal de la Corporación, el 29 de abril de 2026, se desplaza al lugar de los hechos con la finalidad de verificar la información suministrada, evidenciando que en la vereda Chontadural Carreño, municipio de Mutatá, área que corresponde dentro del resguardo indígena Chontadural Carreño, dentro de la ronda hídrica del rio Pavarandó, se realizaron actividades de tala para la adecuación del terreno con fines agrícolas.

TERCERO: De la visita realizada se expidió el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-1061 del 07 de mayo de 2026, donde se dejó constancia lo que a continuación se indica:

(…)

7. Conclusiones:

Con base en la visita técnica realizada el 29 de abril de 2026 en la vereda Chontaduralito, municipio de Mutatá, se concluye que en el predio "Finca Las Brisas", propiedad de la señora Emilsen Echavarría Arango, se llevó a cabo una intervención no autorizada sobre el recurso forestal, consistente en la tala de aproximadamente individuos arbóreos de especies nativas en un área cercana a una (1) hectárea, con fines de adecuación del terreno para actividades agrícolas.

Se evidenció que parte de las áreas intervenidas se localizan dentro de la zona de influencia de la ronda hídrica del río, lo cual constituye una intervención en un área ambientalmente sensible que, de conformidad con la normativa vigente, debe mantenerse con cobertura

*vegetal protectora…. En el marco de la normatividad ambiental vigente en Colombia, especialmente la **Ley 99 de 1993** y el **Decreto 1076 de 2015**, se establecen los lineamientos para la gestión integral de los recursos naturales renovables, incluyendo los instrumentos de control, seguimiento y manejo ambiental aplicables a las actividades que puedan generar impactos sobre el medio ambiente.*

La remoción de dicha cobertura en estas franjas genera riesgos asociados a la alteración de la dinámica hídrica, el incremento de procesos de erosión y sedimentación, así como el deterioro de la calidad del agua. Adicionalmente, conlleva la afectación de hábitats naturales y de la funcionalidad ecológica del ecosistema.

En este sentido, las actividades observadas podrían configurar una presunta infracción ambiental, al contravenir disposiciones relacionadas con la protección de rondas hídricas, el uso adecuado del suelo y la conservación de los recursos naturales.

La queja presentada por el Resguardo Indígena Chontadural Cañero se fundamenta en la presunta generación de impactos ambientales derivados de actividades de tala no controlada, las cuales, según lo evidenciado durante la visita de campo, se estarían desarrollando sin la implementación de medidas técnicas, ambientales ni permisos correspondientes.

Con fundamento en lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y considerando los hallazgos de la visita técnica, se concluye que la intervención realizada en el predio "Finca Las Brisas" constituye una afectación al recurso forestal y a áreas de especial protección ambiental, en particular a la ronda hídrica, las cuales deben mantenerse con cobertura vegetal protectora.

En este sentido, las actividades de tala efectuadas sin la obtención de los permisos ambientales correspondientes y sin la aplicación de medidas de manejo y control, se configuran como una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, al comprometer la conservación de los recursos naturales renovables, la estabilidad de los ecosistemas y la protección del recurso hídrico.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:
Se recomienda a la oficina jurídica:

La adopción de medidas preventivas y correctivas, conforme a lo dispuesto en el régimen sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, orientadas a la suspensión inmediata de las actividades, la restauración de las áreas intervenidas y la implementación de acciones que garanticen la recuperación y protección del equilibrio ecológico afectado.

Notificar formalmente al presunto infractor sobre los hechos evidenciados, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Realizar seguimiento técnico periódico al área afectada, con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas que se lleguen a imponer.

(…) "

CUARTO: Que, de la visita efectuada e informe técnico rendido, se puede inferir que el posible infractor es la señora **EMILSEN ECHAVARRÍA ARANGO.,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30079784

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio

ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el articulo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de actividades de tala dentro de la ronda hídrica del rio Pavarandó o cualquier otro afluente, en la vereda Chontadural Carreño, municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, sin contar con el permiso o autorización ambiental pertinente, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada afecta al medio ambiente, así mismo, no se cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental,* se *presume la culpa* o *el dolo del infractor, lo cual dará lugar* a *las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa* o *dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba* y *podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Que las actividades efectuadas afectan río Atrato e incumplen la normatividad ambiental vigente.

En mérito de lo expuesto, este Despacho, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO. IMPONER a la señora **EMILSEN ECHAVARRÍA ARANGO.,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30079784**,** La siguiente medida preventiva:

- **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de tala de árboles dentro de la ronda hídrica, disposición de agroquímicos o residuos sólidos, así como actividades que afecten el cauce y calidad del agua, del rio Pavarandó o cualquier otro afluente, en la vereda

Chontadural Carreño, municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-1061 del 07 de mayo 2026, emitido por CORPOURABA.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **EMILSEN ECHAVARRÍA ARANGO.,** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30079784, en calidad de presunto infractor, o a sus apoderados legalmente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co , conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXIS CUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		13/05/2026
Revisó	Juliana Chica		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165126-0083-2026